

AMPARO EN REVISIÓN 32/2025

QUEJOSO: ***** (IMPUTADO)

RECURRENTE: *****, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR JUDICIALIZADOR, ADSCRITA A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR (TERCERA INTERESADA)

PONENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO
SECRETARIO. JORGE ENRIQUE TERRÓN GONZÁLEZ
SECRETARIO AUXILIAR: DANIEL FLORES ÁLVAREZ

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	Se reseñan los antecedentes procesales del asunto.	1
II.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	5
III.	OPORTUNIDAD LEGITIMACIÓN Y	El tribunal colegiado de circuito ya determinó que el recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada y de manera oportuna. Por ello, es innecesario abordar esos aspectos en esta resolución.	5
IV.	IMPROCEDENCIA SOBRESEIMIENTO Y	De las constancias remitidas durante el trámite del presente recurso, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, lo cual conduce al sobreseimiento del juicio.	5
V.	DECISIÓN	PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo.	10

AMPARO EN REVISIÓN 32/2025

QUEJOSO: ***** (IMPUTADO)

RECURRENTE: *****, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR JUDICIALIZADOR, ADSCRITA A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR (TERCERA INTERESADA)

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO

COTEJÓ

SECRETARIO: JORGE ENRIQUE TERRÓN GONZÁLEZ

SECRETARIO AUXILIAR: DANIEL FLORES ÁLVAREZ

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al _____, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 32/2025, interpuesto por ***** , Agente del Ministerio Público Militar Judicializador, Teniente de Navío del Servicio de Justicia Naval, adscrita a la Fiscalía General de Justicia Militar (en adelante, también “la tercera interesada” o “la recurrente”), en contra de la sentencia de amparo dictada el 29 de septiembre de 2023, por el Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, al resolver el juicio de amparo indirecto 1117/2022.

El problema jurídico a resolver por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si se actualiza alguna causa de improcedencia que produzca el sobreseimiento del juicio de amparo.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Hechos imputados**¹. El ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las ***** horas, el Teniente de Fuerza Aérea Piloto Aviador, ***** (en adelante, también “el quejoso”) viajaba a bordo de un vehículo, acompañado por el Teniente de Fuerza Aérea Controlador de Vuelos ***** , la soldado auxiliar archivista ***** y la soldado oficinista ***** . Al transitar por las instalaciones del Heroico Colegio Militar, ubicado

¹ Juicio de amparo indirecto 1117/2022, fojas 171 vuelta y 172.

AMPARO EN REVISIÓN 32/2025

en Tlalpan, Ciudad de México, el quejoso dijo “a huevo, a huevo, pinche Colegio, me la pela”. Lo anterior fue videograbado con un teléfono celular y subido a la red social denominada Facebook.

2. **Proceso penal.** Bajo la causa penal *********, en audiencia de 16 de noviembre de 2022, el Teniente Coronel de Justicia Militar y licenciado *********, Juez del Primer Juzgado Militar de Control de la Primera Región Militar, dictó auto de vinculación a proceso en contra del Teniente de Fuerza Aérea Piloto Aviador, ********* por el delito de injurias en contra de una institución que dependa del Ejército Mexicano, previsto y sancionado en el artículo 280 del Código de Justicia Militar².
3. **Demanda de amparo.** El 7 de diciembre de 2022, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como acto reclamado el auto de vinculación a proceso dictado el 16 de noviembre de 2022, atribuido al Teniente Coronel de Justicia Militar y licenciado *********, Primer Juez Militar de Control de la Primera Región Militar, entre otras autoridades responsables³. Acto que consideró violatorio de sus derechos humanos previstos en los artículos 1, 14, 16, 17, 19, 20, 22 y 133 de la Constitución.
4. Por acuerdo de 9 de diciembre de 2022, el Juez Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México ordenó el registro del amparo indirecto 1117/2022. Por un lado, desechó parcialmente la demanda por diversas autoridades que fungieron como Agentes del Ministerio Público Militar⁴ y, por otro, se admitió por el acto consistente en el auto de vinculación a proceso. En consecuencia, requirió a la autoridad responsable su informe justificado, dio la intervención legal correspondiente al ministerio público federal adscrito y señaló fecha y hora para la audiencia constitucional.

² **Artículo 280.-** El que injurie, difame o calumnie al ejército o a instituciones que de él dependan, armas, cuerpos, guardias o tropa formada, será castigado con un año de prisión. Se impondrá la pena de un año seis meses de prisión, al que ultraje la bandera nacional.

³ 1) Mayor de Justicia Militar *********, quien fungió como Agente del Ministerio Público Militar en la audiencia de control de 16 de noviembre de 2022; 2) Teniente de Navío del Servicio de Justicia Naval *********, quien también fungió como Agente del Ministerio Público Militar en la audiencia de control de 16 de noviembre de 2022; 3) Teniente de Justicia Militar *********, quien de la misma manera fungió como Agente del Ministerio Público Militar en la audiencia de control de 16 de noviembre de 2022; y 4) Teniente de Corbeta del Servicio de Justicia Naval *********, Agente del Ministerio Público Militar de la Onceava Agencia del Ministerio Público Militar, adscrita a la Fiscalía Militar de Investigación del Delito y Control de Procesos, perteneciente a la Fiscalía General de Justicia Militar.

⁴ *Supra* nota 3.

AMPARO EN REVISIÓN 32/2025

5. En auto de 16 de diciembre de 2022, el juez de distrito reconoció el carácter de terceros interesados a los agentes del Ministerio Público Militar *********, Mayor de Justicia Militar, *********, Teniente de Navío del Servicio de Justicia Militar; y *********, Teniente de Justicia Militar; todos adscritos a la Fiscalía General de Justicia Militar.
6. **Sentencia de amparo indirecto.** En sentencia de 29 de septiembre de 2023, el juez de distrito dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó que en la hipótesis normativa que prevé el delito de injurias contra una institución que dependa del Ejército, no está debidamente definida la conducta típica para establecer los límites en los que puede operar la manifestación más drástica del Estado, el *ius puniendi*. Por tanto, consideró que el tipo penal previsto en el artículo 280 del Código de Justicia Militar vulnera el principio de taxatividad en materia penal.
7. En consecuencia, concedió el amparo para que la autoridad responsable realizara lo siguiente: 1) dejara insubsistente la audiencia de 16 de noviembre de 2022, únicamente en lo que corresponde a la decisión por la que se vinculó a proceso a *********; y 2) señalara fecha y hora, y citara a las partes procesales para la celebración de la audiencia inicial en la que, sin aperturar debate entre las partes y, con base en las consideraciones de la ejecutoria de amparo, dictara auto de no vinculación a proceso a favor de ********* con respecto al hecho que la ley señala como delito de injurias contra una institución que dependa del Ejército, previsto y sancionado por el artículo 280 del Código de Justicia Militar.
8. **Recurso de revisión.** Mediante escrito presentado el 25 de octubre de 2023, la tercera interesada interpuso recurso de revisión.
9. En sesión de 22 de febrero de 2024, bajo el número de expediente 302/2023, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para resolver sobre la constitucionalidad del artículo 280 del Código de Justicia Militar.

AMPARO EN REVISIÓN 32/2025

10. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** En sesión de 27 de noviembre de 2024⁵, bajo el número de expediente 989/2024, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la resolución del asunto permitiría emitir un criterio de interés excepcional para el orden jurídico nacional y, por tanto, ejerció su facultad de atracción.
11. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de 22 de enero de 2025, la otrora presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró el recurso de revisión con el número 32/2025 y ordenó su turno al entonces Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Posteriormente, por acuerdo de 20 de febrero de 2025, la entonces Primera Sala se abocó al conocimiento del asunto y acordó el envío del expediente al Ministro designado como ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
12. Dado que en sesión celebrada el 1 de septiembre de 2025 tomaron protesta las Ministras y los Ministros integrantes de esta Suprema Corte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo acordado por el Pleno de este Tribunal en la sesión privada respectiva, por acuerdo de 2 de septiembre de 2025, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación turnó el presente asunto al Ministro Irving Espinosa Betanzo, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
13. **Vista con la actualización de una causa de improcedencia.** En sesión de *** se resolvió que, en términos de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Amparo, procedía dar vista al quejoso para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la actualización de una causal de improcedencia.

⁵ Por mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. La Ministra Loretta Ortiz Ahlf votó en contra. En particular, se consideró que el asunto permitiría definir si el artículo 280 del Código de Justicia Militar, particularmente en las porciones normativas “injuria”, “difame” o “calumnie”, vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

AMPARO EN REVISIÓN 32/2025

II. COMPETENCIA

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Ley de Amparo vigente, 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticinco; así como de conformidad con el punto SEGUNDO, fracción VIII, inciso a), del Acuerdo General número 2/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2025.

III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

15. El tribunal colegiado de circuito ya determinó que el recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada y de manera oportuna⁶. Por lo tanto, es innecesario abordar esos aspectos en la presente resolución.

IV. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

16. La procedencia del juicio de amparo es de orden público y su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, pues al asumir jurisdicción para conocer del problema de constitucionalidad planteado está en condiciones de emprender un análisis respecto de las causales de improcedencia que sobrevengan, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo⁷.
17. Si bien, ante la solicitud del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito esta Suprema Corte determinó ejercer su facultad de atracción en el asunto para analizar la constitucionalidad del artículo 280 del Código de Justicia Militar, de las constancias remitidas durante el trámite del presente recurso se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo⁸, lo cual conduce al sobreseimiento en el juicio. Se explica.

⁶ Amparo en revisión 302/2023, fojas 59 y 59 vuelta.

⁷ Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

⁸ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

AMPARO EN REVISIÓN 32/2025

18. En los antecedentes procesales del asunto observamos que, el 16 de noviembre de 2022, el Primer Juez Militar de Control de la Primera Región Militar dictó auto de vinculación a proceso en contra del quejoso por hechos que la ley señala como delito de injurias en contra de una institución que dependa del Ejército, previsto y sancionado en el artículo 280 del Código de Justicia Militar.
19. El quejoso promovió juicio de amparo indirecto en contra de dicha determinación. Aunque el quejoso no reclamó la constitucionalidad del artículo 280 del Código de Justicia Militar, el juez de distrito realizó un control de regularidad *ex officio* de esta norma y concluyó que resulta contraria al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14 de la Constitución.
20. Así, concedió el amparo para efecto de que la responsable deje insubsistente la audiencia de 16 de noviembre de 2022 —sólo en lo que corresponde al quejoso— y cite a las partes procesales para la celebración de la audiencia inicial en la que, sin aperturar debate entre las partes y con base en las consideraciones de la ejecutoria de amparo, dicte auto de no vinculación a proceso en favor del quejoso respecto del delito de injurias contra una institución que dependa del Ejército, previsto y sancionado por el artículo 280 del Código de Justicia Militar.
21. En contra de este fallo, la tercera interesada promovió recurso de revisión. El tribunal colegiado de conocimiento solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción y, en sesión de 27 de noviembre de 2024, la entonces Primera Sala determinó ejercer la citada facultad.
22. Sin embargo, en autos del recurso de revisión que nos ocupa se advierte que por oficio recibido en la Oficina de Correspondencia Común de este Alto Tribunal el 21 de enero de 2025⁹, el juez de distrito informó a esta Suprema Corte que, en audiencia de 31 de diciembre de 2024, se concedió al quejoso una solución alterna al procedimiento consistente en la suspensión condicional del proceso, por lo que se impusieron diversas condiciones para su cumplimiento hasta el 7 de julio de 2025¹⁰. Ante lo cual, advirtió sobre la

⁹ Amparo en revisión 32/2025, fojas 26 a 27 vuelta.

¹⁰ *Ibidem*, fojas 28 a 35.

AMPARO EN REVISIÓN 32/2025

posible actualización de una causal de improcedencia y ordenó remitir autos al tribunal colegiado de conocimiento para que acordara lo que en derecho corresponda.

23. En audiencia de 8 de julio de 2025, al advertir que el quejoso cumplió las condiciones impuestas, el Primer Juez Militar de Control de la Primera Región Militar declaró extinta la acción penal y decretó el sobreseimiento en la causa penal *****¹¹. Mediante oficio *****, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito remitió a este Alto Tribunal la comunicación que le fue enviada por el juzgado de distrito, en la que informó las circunstancias descritas en el párrafo anterior¹².
24. Pues bien, al resolver la contradicción de tesis 220/2016¹³, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que cuando el juicio de amparo se promueve en contra del auto de vinculación a proceso y, posteriormente, el quejoso accede a un mecanismo alternativo de solución del conflicto, dicha manifestación entraña el consentimiento del acto reclamado.
25. La suspensión condicional del proceso es un medio de solución alterna que requiere —como presupuesto— el consentimiento libre y voluntario de la persona imputada de someter el conflicto a ese mecanismo restaurativo, lo que implica la aceptación de los hechos materia de imputación o que, al menos, no los cuestione.
26. Incluso, en el artículo 189 del Código Militar de Procedimientos Penales se establece que la suspensión condicional del proceso procede “a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél”¹⁴, siempre que se cumplan ciertos requisitos, lo cual revela la necesidad de consentir en los términos que han sido expuestos. En relación con lo anterior, el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales también presupone dicho consentimiento para el fuero civil —no castrense—.

¹¹ Amparo en revisión 32/2025, fojas 144 a 159.

¹² *Ibidem*, foja 143.

¹³ Contradicción de tesis 220/2016, resuelta por la entonces Primera Sala en sesión de 1 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos. De dicho asunto, derivó la tesis 1a./J. 33/2017 (10a.), de rubro **“CONSENTIMIENTO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ACONTECE CUANDO EL IMPUTADO ACEPTA CONCLUIR EL PROCESO PENAL A TRAVÉS DE UN ACUERDO REPARATORIO O SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO.”**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 461.

¹⁴ En su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025.

AMPARO EN REVISIÓN 32/2025

27. Ese consentimiento no es gratuito, pues, al no cuestionar las bases jurídicas en que se sustenta el auto de vinculación a proceso y al paralizar la continuación del procedimiento penal, busca la efectiva solución del conflicto penal con sustento en la lealtad de las partes, al obligarse a cumplir —en un plazo determinado— las condiciones establecidas por el órgano jurisdiccional y, con ello, evitar la posibilidad de resentir los efectos de la justicia retributiva, como la imposición de una pena privativa de libertad.
28. Así, se sostuvo, una vez aprobado el cumplimiento pleno de las condiciones establecidas por el juez de control sin que la suspensión fuere revocada y cubierta la reparación del daño material, el juez debe decretar la extinción de la acción penal y con ello el sobreseimiento, lo que se traduce en la conclusión del conflicto penal sin necesidad de imponer una pena, principalmente de prisión, sino privilegiando la voluntad de las partes que las llevó a una solución alterna del conflicto.
29. En cambio, si la persona imputada decide incumplir con las obligaciones pactadas o incurre en alguna causa de revocación de la suspensión del proceso a prueba, asumirá como consecuencia la reanudación del proceso penal con todo lo que implica: enfrentar un juicio y una eventual condena, con la limitante de que la información que se genere como producto de esos mecanismos alternativos no podrá ser utilizada dentro del proceso penal.
30. Derivado de lo anterior, a juicio de esta Suprema Corte, cuando la parte quejosa —en su calidad de persona imputada— solicita la suspensión condicional del proceso, dicha acción entraña el consentimiento del auto de vinculación a proceso respectivo, dado que su voluntad de concluir el proceso penal a través de un mecanismo de solución alterna debe entenderse para todos los efectos legales.
31. Lo anterior, propicia una adecuada interacción entre el sistema de justicia penal acusatorio y el juicio de amparo pues implica que, al examinarse la constitucionalidad del acto reclamado, el juez o jueza constitucional pondere que la paralización del proceso motivado por haber alcanzado algún mecanismo alternativo de solución se debe al único propósito que distingue a la justicia restaurativa: reparar el daño causado por el delito, sin sanción penal.

AMPARO EN REVISIÓN 32/2025

32. Considerar lo contrario, no sólo se traduciría en un exceso de rigor técnico de la acción de amparo, sino que también desnaturalizaría el sistema al premiar que la persona imputada ejerza intereses incompatibles: uno que tiene como presupuesto la validez del acto reclamado, al participar en un mecanismo alternativo, y otro que lo cuestiona mediante el juicio de amparo, lo que jurídicamente es inadmisibile.
33. Por tanto, si la referida causa de improcedencia se actualiza antes de la presentación de la demanda, motivará que la misma se deseche por notoriamente improcedente, o bien, si sobreviene durante la tramitación del amparo, generará el sobreseimiento del juicio incluso antes de la celebración de la audiencia constitucional.
34. En las condiciones antes relatadas, para esta Suprema Corte es evidente que el quejoso consintió el auto de vinculación a proceso impugnado en vía de amparo, dado que manifestó su voluntad de concluir el proceso penal a través de este mecanismo de solución alterna.
35. En consecuencia, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, de conformidad con el artículo 63, fracción V¹⁵, de la Ley de Amparo, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, del mismo ordenamiento legal, relativa al consentimiento del acto reclamado¹⁶.
36. No se soslaya que, a la fecha, podría actualizarse también la causal de improcedencia que contempla el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo¹⁷ que dispone que el juicio de amparo será improcedente, tratándose de actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento

¹⁵ **Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: (...)

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

¹⁶ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: (...)

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

¹⁷ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: (...)

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda a la persona quejosa, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

AMPARO EN REVISIÓN 32/2025

administrativo seguido en forma de juicio, cuando se verifique un cambio de situación jurídica por el que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

37. No obstante, el consentimiento del imputado respecto del acto reclamado es presupuesto indispensable del cambio de situación jurídica aludido, por lo cual, para cuando se actualiza esta última causal, la primera ya se ha materializado. Por ello, el análisis de improcedencia en el presente asunto se lleva a cabo bajo la óptica de la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.
38. **Precedente.** Similares consideraciones se sostuvieron en el amparo en revisión 454/2023¹⁸ del que derivó la jurisprudencia de rubro 1a./J. 33/2024 (11a.), de rubro “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA AL CONSENTIMIENTO DEL ACTO CUANDO SE IMPUGNA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y CON POSTERIORIDAD EL JUEZ DE CONTROL APRUEBA EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, POR LO QUE DECLARA EXTINTA LA ACCIÓN PENAL Y SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL.”

V. DECISIÓN

39. En las condiciones relatadas, lo procedente es revocar la determinación recurrida y decretar el sobreseimiento del juicio del cual emana el presente recurso de revisión, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

¹⁸ Amparo en revisión 454/2023, resuelto por la extinta Primera Sala en sesión de 18 de octubre de 2023, por unanimidad de 5 votos.

AMPARO EN REVISIÓN 32/2025

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.